

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00354 00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, debiendo precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”* (subraya por fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que la norma es clara al prever el procedimiento que debe llevarse a cabo en el trámite de la reducción de embargos, por tanto, no se avizora cual es el pronunciamiento echado de menos por la parte demandante, máxime cuando se encuentra representada a través de apoderado judicial.

Con todo, no está demás poner de presente a dicho extremo procesal, que de lo actuado en el expediente se evidencia que el límite de la medida fijado mediante providencia de fecha 04 de julio de 2019, asciende a \$5.000.000.000.00 y que con corte a 06 de julio de 2020, se habían puesto

¹ Notificado en estado electrónico número 41 del 17 de septiembre de 2020

a disposición del asunto de la referencia títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$6.034.853.172,95, por cuenta de las medidas cautelares aquí decretadas , de manera que teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago, no se decretó ningún tipo de interés sobre la suma ejecutada, los dineros embargados, en principio, superan el valor del crédito y las costas razonablemente calculadas, y fue teniendo en cuenta tal situación se le requirió en la forma y términos previstos en la providencia de fecha 13 de agosto de 2020.

No obstante, atendiendo a lo ordenado en auto de esta misma fecha inane resulta nuevo requerimiento para los fines que atrás anotados.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA